

"El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se faculta al gobierno, á fin de que de acuerdo con el consejo, termine las diferencias que puedan ocurrir con motivo del permiso concedido en orden de 30 de Setiembre próximo pasado, bajo la base de no permitir por ningun punto de la República, la introduccion de hilazas y demás efectos prohibidos, sin que por esta autorizacion se entienda que se reconozca derecho alguno en los interesados para reclamaciones, por razon de los contratos celebrados en virtud de dicha orden.

2. El gobierno dictará con arreglo á las leyes, las providencias más eficaces para evitar la internacion de los efectos extranjeros prohibidos, cuya importacion han permitido los disidentes de Yucatán y Tabasco.—*José Domingo Ibañez de Corbera*, diputado presidente.—*José R. Malo*, presidente del Senado.—*Bernardo Guimbará*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Muñilla*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Febrero de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. *Javier Echeverría*.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1841.—*Echeverría*.

NUMERO 2167.

Febrero 20 de 1841.—*Ley*.—*Se declara la de amnistia de 2 de Mayo de 1835*.

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se declaran comprendidos en la ley de amnistia de 2 de Mayo de 1835, los delitos

políticos cometidos contra la nacion por cualquier mexicano, dentro y fuera de la República, en los términos que explica la ley.—*Demetrio del Castillo*, presidente de la cámara de diputados.—*Simon de la Garza*, presidente del Senado.—*Luis M. de Herrera*, diputado secretario.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Febrero de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. *José María Jimenez*.

Y lo comunico á V. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1841.—*Jimenez*.

NUMERO 2168.

Marzo 11 de 1841.—*Ley*.—*Contribucion sobre fincas rústicas y urbanas*.

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente:

CONTRIBUCION SOBRE FINCAS RUSTICAS Y URBANAS.

Art. 1. Para los gastos de la campaña de Tejas, y solo durante ella, se establece una contribucion á razon de tres al millar anual, sobre el valor de las fincas rústicas y urbanas.

2. Los dueños de dichas fincas exhibirán las cuotas que les correspondan, en la oficina de Hacienda que designe el gobierno, la cual será precisamente una de las ordinarias ya establecidas.

3. Esta contribucion se pagará por tercios adelantados, que comenzarán á correr desde 1º de Abril próximo, debiéndose ha-

cer la primera exhibicion dentro de un mes, contado desde la publicacion de esta ley, y las siguientes en el último mes del tercio anterior.

4. Los causantes de esta contribucion que no paguen sus cuotas en los plazos fijados, serán apremiados á verificarlo, con arreglo á lo dispuesto por la ley de 20 de Enero de 1837, sin perjuicio de una multa de diez por ciento sobre el adeudo, que les impondrá el juez de Hacienda si resultaren culpados.

5. El propietario que reconozca algun capital sobre su finca, deducirá al acreedor censualista, en el pago de réditos, el tres al millar correspondiente á dicho capital.

6. Se cobrará esta contribucion por los valores que se dieren á las fincas rústicas y urbanas, en cumplimiento de la ley de 30 de Junio y 5 de Julio de 1836; y respecto de las que no se hizo entonces la manifestacion debida, el propietario, al tiempo de hacer la exhibicion del primer tercio, presentará la escritura de venta, adjudicacion, etc., ó un avalúo judicial de la finca, ó cualquiera otro documento con que se pruebe suficientemente el valor de ella; y en defecto de estos datos, pagará la cuota con arreglo al valor en que él mismo declare estimarla.

7. Los gobernadores de los Departamentos nombrarán en todas las cabeceras de Partido y de Distrito, una junta compuesta de tres ó cinco vecinos propietarios, que no podrán excusarse, para que hagan las valuaciones de que se habla en el artículo siguiente.

8. Reunidos todos los individuos que deben componer las juntas de que se habla en el artículo anterior, y previo juramento de obrar segun su conciencia, procederán á valuar prudencialmente: primero, las fincas que estuvieren en el último caso del artículo 6º; segundo, aquellas cuyas escrituras ó títulos de dominio, inventarios, etc., sean de más de veinticinco años; y tercero, aquellas en que se tuviere noti-

cia de haber sido mejoradas considerablemente en los últimos veinticinco años.

9. Cuando se tuvieren que avaluar fincas pertenecientes á algunos de los que componen las juntas, la autoridad que debe presidirlas nombrará otros tantos suplentes para solo ese caso.

10. Si á los presidentes de dichas juntas les pareciese muy bajo el avalúo, ó á los interesados muy alto, podrán ocurrir unos y otros dentro de quince dias perentorios, al gobernador respectivo, para que por un perito nombrado por éste, y otro por el interesado, se haga el avalúo de la finca, nombrándose por ámbos peritos un tercero en caso de discordia. Los gastos del avalúo por peritos serán de cuenta del interesado, si él fuere el reclamante, y si no, de cuenta de la Hacienda pública.

11. Si la estimacion que el propietario hubiese hecho de sus fincas segun el artículo 6º, fuere notablemente diferente de la que se hiciere, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores, se devolverá ó cobrará al causante la diferencia que resultare.

12. En el avalúo de las fincas rústicas, solo entrarán sus terrenos, aguas, aperos, ganados, utensilios, oficinas, y en general, todas aquellas cosas que sirven peculiarmente á las labores y demas especulaciones de dichas fincas; pero no se comprenderán las semillas ó frutos en berza, los cosechados y almacenados para su venta, los muebles de uso de los dueños, y los demás objetos de ornato, así como los destinados á su comodidad personal.

13. No estarán sujetos á esta contribucion, los edificios que sirven de habitacion á las comunidades religiosas de ámbos sexos; los destinados inmediatamente á objetos de beneficencia pública; las universidades y casas de enseñanza que no sean de propiedad particular; las minas y haciendas de beneficio de metales, y en fin, las fincas urbanas y rústicas que se hallen incapaces de producir alguna especie de utilidad á sus dueños.

14. El gobierno hará que en todos los Departamentos se formen padrones de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en sus respectivos Territorios, con expresion en unas y otras, de sus valores y de los dueños á que pertenecen, y además, en las primeras se dirá la extension de su terreno, por sitios ó caballerías, y remitirá á ámbas cámaras una cópia de estos padrones.

15. Los productos de esta contribucion, así como los demas recursos que se establecieron para la campaña de Tejas, no podrán destinarse para ningun otro objeto, ni hipotecarse en ningun caso.—*José Domingo Ibañez Corbera*, diputado presidente.—*Manuel Rincon*, senador presidente.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*Antonio Frnandez Munilla*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Marzo de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría."

Y á fin de que la precedente ley sea cumplida con la debida exactitud, el Excelentísimo Sr. presidente se ha servido dictar, de acuerdo con el consejo de gobierno, las siguientes disposiciones:

1ª Los impuestos de que trata esta ley, serán enterados por los causantes, en el término que ella designa, en las administraciones principales de rentas, en las subalternas, en las receptorías ó subreceptorías en cuya demarcacion estén situadas las fincas sujetas al pago de la contribucion.

2ª Las oficinas mencionadas prepararán desde luego las liquidaciones en que consten las fincas pertenecientes á cada propietario, con arreglo al modelo que circulará la Direccion general de rentas, y según los datos que sirvieron para la recaudacion de arbitrios y de las contribuciones directas de 1839, á fin de que se haga la de estas nuevas contribuciones en el orden y con la regularidad que son tan importan-

tes para evitar la confusion que de lo contrario podria introducirse.

3ª Como no puede hacerse la recaudacion con método y exactitud, sin presencia de los respectivos padrones, y para que pueda ella comenzarse con la brevedad que dispone la preinserta ley, procederán las oficinas, luego que la reciban, á sacar cópia de los padrones que se formaron para la recaudacion del arbitrio extraordinario, poniendo solo las fincas, sus valores y sus dueños, y el viento y distancia á que estén las rústicas, del lugar de la oficina, así como su extension en caballerías y fanegas de sembradura, omitiendo los demas pormenores que aquellos contienen.

4ª Esas copias y sus originales se pasarán á los señores jefes superiores de Hacienda, donde los haya, y á las autoridades locales de los demas lugares, para que por sí ó por el individuo que nombren al efecto, sean confrontadas, rubricadas cada una de las planillas, y firmada la última en señal de haberse hallado exactas.

5ª Esas copias, que han de servir de guía y comprobante de la recaudacion de los nuevos impuestos, se cuidará que queden con la exactitud debida, teniendo á la vista las variaciones que hayan ocurrido y consten en los registros generales que dispuso y modeló la direccion de arbitrios, haciendo, además, las rectificaciones necesarias, á fin de corregir las inexactitudes que tuvieren los padrones primitivos.

6ª Las oficinas que no llegaron á formar padrones para la recaudacion de las contribuciones de 1836 y 1838, y omitieron por consiguiente la formacion de los registros generales, procederán inmediatamente á hacer empadronar las fincas de su territorio con los registros prevenidos para el ramo de arbitrios, y á formar los registros generales, sacando la copia de que habla la prevencion 3ª

7ª Cada oficina remitirá á su superior copia simple de los padrones de que hablan las prevenciones 3ª y 6ª, para que por conducto de la Direccion general las reci-

ba el supremo gobierno y las pase á las cámaras en cumplimiento del art. 14 de la ley.

8ª Las copias certificadas se acompañarán á la cuenta general que á fin de año deben presentar las oficinas, para que sirvan de base en la glosa.

9ª Por regla general se tendrá presente que el primer tercio de estas contribuciones comienza en 1º de Abril próximo, y que por consiguiente, desde esa fecha deben contarse ese y los siguientes tercios en todos los lugares de la República, aun cuando en algunos comience la recaudacion despues del citado mes de Abril por circunstancias imprevistas.

10. Los recaudadores en cuyas oficinas no exista padron ninguno ni registro general, no por eso dejarán de admitir desde luego los enteros que se les hagan, ocurriendo en el caso á los datos que puedan tener, ó ateniéndose por lo pronto á los que ministre el causante.

11. Las oficinas recaudadoras para pagar á los peritos de que habla el artículo 10 de la antecedente ley, se sujetarán al reglamento circularizado por la administracion general de contribuciones directas, con aprobacion del supremo gobierno, en 25 de Agosto de 1836.

12. La Tesorería general de la nacion lo será de estos ramos de contribuciones directas; y en ella se enterarán real ó virtualmente los productos líquidos.

13. Ninguna data se admitirá á las oficinas recaudadoras, si no la comprueban con certificado de entero de la superior inmediata, ó con orden de las administraciones principales, de la Tesorería general, en la que irá siempre inserta la del Ministerio de Hacienda.

14. Los causantes que quisiesen enterar la contribucion en la administracion principal del Departamento en cuyo territorio estén sus fincas, exhibirán el importe en nombre y por cuenta de la administracion subalterna, y con el certificado ó certificados que aquella les expida, ocurrirán á la administracion, receptoría ó sub-

receptoría á que corresponde, para que les liquide y les devuelva lo que sobre, ó les cobre lo que falte, haciendo el cargo y data virtuales.

Los causantes que teniendo fincas en otro Departamento que en el de México, quisieren hacer sus enteros en esta capital, lo verificarán en la Tesorería de la nacion como general de estas contribuciones, en nombre y por cuenta de la administracion principal del Departamento en que estén las fincas; y con los certificados que aquella expida ocurrirán á las respectivas oficinas á hacer su liquidacion.

15. La Direccion general de rentas circulará los modelos é instrucciones que crea oportuno, á efecto de que la recaudacion se practique con método, exactitud y expedicion, aplicando á la contabilidad el método adoptado por la extinguida direccion de arbitrios, como el más propio para llenar aquellos fines, para hallar resultados generales, para llevar con separacion la cuenta de valores y la de manejo, y facilitar por lo mismo la liquidacion de la responsabilidad de los recaudadores.

16. De conformidad con la sétima parte del artículo 1º del decreto de 18 de Mayo de 1862, la correspondencia oficial que sobre este ramo se siga entre las oficinas y autoridades, será costeadá en su porte por el erario.

17. A fin de que los contribuyentes ocurran con la oportunidad necesaria á hacer los enteros, y no aleguen ignorancia ú otra falta para eximirse del pago, se fijará la precedente ley y parte reglamentaria en la puerta de las oficinas que deben hacer la recaudacion, por espacio de un mes consecutivo, contado desde la publicacion de la misma ley; lo cual se ejecutará tambien por igual tiempo, en los meses en que debe hacerse el cobro en lo sucesivo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 11 de Marzo de 1841.—*Echeverría*.

NUMERO 2169.

Marzo 18 de 1841.—Ley.—Se faculta al gobierno para que conceda una mejora de retiro.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se faculta al gobierno para que atendidos los méritos del teniente coronel D. Manuel Gonzalez Villalva, le conceda mejora de retiro en la clase de coronel efectivo.—José Miguel Pacheco, diputado presidente.—Sebastian Camacho, senador presidente.—Bernardo Guimbar-da, diputado secretario.—Juan Martin de la Garza y Flores, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Marzo de 1841.—Anastasio Bustamante.—A D. Juan N. Almonte.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 18 de 1841.—Almonte.—Se comunicó á los Excelentísimos señores ministros de Relaciones Exteriores, hacienda é Interior, al Excelentísimo Sr. jefe de la plana mayor, á los señores directores generales de ingenieros, artillería y marina, y al señor general en jefe de la division del Norte.

NUMERO 2170.

Marzo 24 de 1841.—Ley.—Recompensa de servicios, á D. José María Gonzalez de la Roa.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente:

En remuneracion de los servicios que D. José María Gonzalez de la Roa hizo á la nacion en la guerra de independenciam, y de los sacrificios de su familia por la misma causa, se le concede el uso de uniforme y grado de coronel, que ha solicitado por honor.—José Miguel Pacheco, diputado presidente.—Sebastian Camacho, senador presidente.—Bernardo Guimbar-da, diputado secretario.—Juan Martin de la Garza y Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Marzo de 1841.—Anastasio Bustamante.—A D. Juan Nepomuceno Almonte.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 24 de Marzo de 1841.—Almonte.

NUMERO 2171.

Marzo 30 de 1841.—Ley.—El congreso general proroga sus sesiones ordinarias.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente:

“El congreso general proroga las sesiones ordinarias del presente periodo, para ocuparse:

1º De las reformas constitucionales con toda preferencia.

2º De las iniciativas que se hicieren para la conservacion del orden y pública tranquilidad.

3º De lo perteneciente á la administracion de justicia.

4º De los decretos de las juntas departamentales, pendientes de revision, y de los decretos y leyes que haya iniciadas, re-

lativas al fomento y bien de los Departamentos.

5º De los asuntos pendientes en el senado y en el gobierno, que se vuelvan reprobados por el primero ó con observaciones por el segundo.

6º Del arreglo de la Contaduría mayor.

7º De los asuntos de Hacienda y Guerra en todos sus ramos, y en especial lo relativo á Tejas.

8º De los relativos á los ayuntamientos y que de cualquier modo estén pendientes.

9º De los asuntos particulares que se hayan puesto á discusion, ó por lo ménos hayan tenido primera lectura hasta el dia último del presente mes.

10º De las iniciativas pendientes, sobre fomento de los ramos de industria y minería.

11º De la aprobacion de los tratados pendientes con las naciones extranjeras.—José Miguel Pacheco, diputado presidente.—Sebastian Camacho, vice-presidente del senado.—Mariano Aguilar y López, diputado secretario.—Juan Martin de la Garza y Flores, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Marzo de 1841.—Anastasio Bustamante.—A D. José María Jimenez.”

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 30 de 1841.—Jimenez.

NUMERO 2172.

Abril 3 de 1841.—Ley.—Se autoriza al gobierno del Departamento de Puebla, para la composura de un camino.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que

el congreso nacional ha decretado lo siguiente:

Se faculta al gobierno del Departamento de Puebla, para que allanando con el general la composicion del camino de esta ciudad á Tepeyahualco, pueda destinar á ella la parte de la contribucion impuesta sobre licores, para la construcción de cárceles, que pueda aplicarse sin perjuicio de ese objeto, y con calidad de reintegrarse inmediatamente con el producido de peajes que se impongan despues de compuesto el camino, ó con otros recursos que se arbitren y aprueben legalmente.—José Miguel Pacheco, diputado presidente.—Sebastian Camacho, presidente del senado.—Pedro Rojas, diputado secretario.—Juan Martin de la Garza y Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Abril de 1841.—Anastasio Bustamante.—A D. José María Jimenez.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 3 de 1841.—Jimenez.

NUMERO 2173.

Abril 26 de 1841.—Ley.—Se establece una contribucion personal.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

CONTRIBUCION PERSONAL.

Art. 1. Se establecerá una contribucion personal, que pagarán todos los habitantes de la República, varones, desde diez y ocho años cumplidos, que tengan bienes ó se hallen capaces de trabajar, la que se divi-